

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

En la noche dos del actual han sido robadas á un vecino de Tabanera la Luenga dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan.

Por lo tanto, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas caso de ser habidas, á disposición de mi autoridad á los efectos oportunos.

Segovia 5 de Junio de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Señas de las caballerías.

Un pollino negro, pequeño, de once á doce años de edad, el cual lleva una albarda de piel de cabra en buen uso, y otra pollina pequeña, de cinco años, sin pelo en la cola.

Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 28 de Marzo último se dá una Real orden sobre la estacion de la langosta que precedida de un estenso y razonado preámbulo dia así en su parte dispositiva.

INSTRUCCIONES

que han de observarse para la extincion de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extincion como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Seccion de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá tambien la Secretaría de la Comision.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinacion del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 dias de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el Boletín oficial la presentacion de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasion del insecto instalen las Comisiones municipales de extincion, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Síndico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.º Desde el mes de Julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extincion que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, rebuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su avocacion. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro dias de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relacion, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de Propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales, y entre tanto los Alcaldes de los términos infestados por

medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relación de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extensión y calidad. En los 15 días siguientes á esta publicación podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusión ó inclusión de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretensión.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestación personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padrón de vecinos para que todos, según sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestación.

Art. 10. Dicha prestación habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relación á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, según las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adhesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribución directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestación personal á la aprobación de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 días de la remisión, si en

este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extinción consiguientes, desde 1.º del mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero día, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extinción por los medios conducentes, según los casos.

Art. 13. Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá á la destrucción del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extracción á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposición á los trabajos de extinción expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adhesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningún aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destrucción de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer más eficaz la extinción del canuto.

Art. 16. Donde la despoblación dificultare ó impidiera la extinción por los medios indicados, los Gobernadores, oído el dictámen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excep-

cionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada: autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destrucción del canuto, que entre tanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilización ó enterramiento presenciara el Juez municipal el día previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivación del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omisión en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecución y caza del mosquito podrá hacerse uso también del servicio de prestación personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destrucción del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.º Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más

anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaución.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo después para que no reviva.

Art. 20. La persecución de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Novísima Recopilación, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarían oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la instrucción de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comisión auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijación del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comisión municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por Administracion en la construccion de la travesia de Riaza para el empalme, durante la segunda quinceana de Marzo de 1876.

CLASES.	NOMBRES.	Dias.	Jornal Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Sobrestante...	Don Francisco Ramos.....	» »	» »	» »
Capataz.....	Manuel Sanz.....	9 9	2 »	18 »
Cantero.....	Manuel Fernandez.....	9 1/4	2 75	25 43
Aibañil.....	Carlos Arranz.....	9 1/4	2 25	20 81
Empedrador..	Gabriel Olivares.....	8 1/2	1 75	14 87
Idem.....	Antonio Guillen.....	8 3/4	1 75	15 31
Idem.....	Pedro Moreno.....	8 3/4	1 75	15 31
Bracero.....	Tomás Bernao.....	8 1/4	1 50	12 37
»	Norbertos Moreno.....	5 1/2	1 50	8 25
»	José de la Rubia.....	8 1/4	1 50	12 37
»	Antonio Martin.....	7 1/2	1 50	11 25
»	Manuel Guijarro.....	6 1/2	1 37	8 90
»	Ramon Arranz.....	7 1/2	1 37	10 27
»	Ildefonso Rico.....	5 1/2	1 37	7 53
»	Cirilo Durán.....	6 3/4	1 37	9 24
»	Lucas Gimenez.....	4 3/4	1 37	6 50
»	Pedro Muñoz.....	6 »	1 37	8 22
»	Pedro Asenjo.....	5 3/4	1 37	7 87
»	Justo Rodriguez.....	5 1/2	1 37	7 53
»	Doroteo Arribas.....	5 1/2	1 37	7 53
»	Benito Notario.....	5 1/2	1 37	7 53
»	Santiago de Prádena.....	5 3/4	1 37	7 87
»	Pedro Alvarez.....	5 3/4	1 37	7 87
»	Manuel Bernao.....	6 »	1 37	8 22
»	Manuel Garcia.....	7 3/4	1 37	10 61
»	José Gomez Primero.....	7 »	1 37	9 59
»	José de Frutos.....	6 3/4	1 37	9 24
»	Manuel Arroyo.....	4 »	1 31	5 24
»	Domingo Gomez.....	5 3/4	1 31	7 53
»	Antonio de Prádena.....	5 »	1 31	6 55
»	Manuel Albertos.....	6 1/2	1 31	8 51
»	Fernando Cuenca.....	6 3/4	1 31	8 84
»	Patricio Albertos.....	6 1/2	1 31	8 51
»	Juan Diez.....	6 »	1 31	7 86
»	Isaac Cubillo.....	5 1/2	1 31	7 20
»	Saturnino Fernandez.....	5 3/4	1 31	7 53
»	Francisco de la Hoz.....	5 1/2	1 31	7 20
»	Miguel Moreno.....	5 3/4	1 31	7 53
»	Tomás de la Vega.....	5 3/4	1 31	7 53
»	Antonio Gomez.....	5 »	1 31	6 55
»	José Gomez Segundo.....	4 3/4	1 31	6 22
»	Norberto Cerezo.....	5 »	1 31	6 55
»	Juan Gomez.....	5 »	1 31	6 55
»	Francisco Cantaloja.....	4 1/2	1 31	5 89
»	Pascual Bernao.....	7 1/2	1 31	9 49
»	Génaro Campillo.....	3 3/4	1 31	4 91

Suma del personal..... 424 68

Material y obras hechas.

Satisfecho á Manuel Puerto, José Escudero, Luis Gomez, Benito Ceriniego, Pedro de Diego y Bernardo de la Rubia, segun cédulas personales núms. 2, 136, 321, 413 y 414 sucesivamente por 74 metros lineales de machaqueo para las obras de la travesia de Riaza segun recibo núm. 1.. 37 »
Id. á Esteban Arranz, segun cédula personal núm. 53 por docena y media de cestos para las expresadas obras segun otro núm. 2..... 4 87

Suma total..... 466 55

Importa esta lista las figuradas 466 pesetas y 55 céntimos.—Riaza Marzo 31 de 1876.—El Sobrestante encargado, Francisco Ramos.—V.º B.º El Director de carreteras Provinciales, Manuel Gonzalez del Valle.—Es copia.—Ramos Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente de la Comision Provincial, Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Alcaldia constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

D. Dionisio Lozano Martin, Alcalde constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para los dias 21 y 31 del próximo pasado Mayo sobre el servicio de pesos, pesas y medidas de esta poblacion por el año económico de 1876 á 77, se anuncia nueva subasta para el dia 10 del corriente, bajo el tipo de 100 pesetas que tendrá lugar en la Casa consistorial de diez á once de su mañana, y la mejora del 10 por 100 el dia 12 del mismo en igual sitio y hora.

San Ildefonso 3 de Junio de 1876.—Dionisio Lozano.—Por A. del M., Juan Sanchez Sanz, Secretario.

Alcaldia constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

D. Dionisio Lozano Martin, Alcalde constitucional del Real Sitio de San Ildefonso y sus agregados, etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los dias 21 y 31 del pasado Mayo la subasta anunciada de los consumos tarifados y arbitrio municipales sobre artículos de comer, beber y arder en este Real Sitio, sus alijares y Valsain y para los períodos económicos de 1876 á 77, 77 á 78 y 78 á 79 se anuncia nueva subasta para el dia 10 del corriente y hora de once á doce de su mañana ante la Autoridad que represento bajo el tipo de 56.670 pesetas 15 céntimos, por cada uno de dichos períodos, y para la mejora del mismo el dia 12 á la propia hora.

Si en uno ó en otro remate no hubiera licitador, aun cuando han sido reformadas las condiciones el enunciado dia 12 del que rige de doce de la mañana á la una de la tarde se admitirán proposiciones en papel correspondiente, con fiador abonado, y por el tipo de la que sea mas ventajosa si la cree aceptable la Alcaldia se abrirá licitacion oral por una hora sobre ella.

San Ildefonso 3 de Junio de 1876. Dionisio Lozano.—Por A. del M., Juan Sanchez Sanz, Secretario.

Alcaldia de Bernardos.

En el dia 10 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial, ante el Sr. Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de este pueblo, el remate con la facultad de la exclusiva de los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder, en un solo acto, bajo el tipo y pliego de condiciones de arriendo que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, advirtiéndose que en el caso de no celebrarse la primera subasta por falta de licitador, tendrá lugar la segunda á los ocho dias siguientes ó sea el 17 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Bernardos 2 de Junio de 1876.—El Alcalde, Domingo de Andrés.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi Escribania se ha presentado un exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Madrid, que ha sido aceptado y acordado su cumplimiento, en el cual se halla inserto el siguiente:

Edicto. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta villa se anuncia el fallecimiento intestado de D. Mariano Pascual de Félix, natural del Real Sitio de San Ildefonso y vecino que fué de esta Corte, donde murió el dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo para que en el término de treinta dias comparezcan a deducirle en este Juzgado.

Madrid treinta de Mayo del mil ochocientos setenta y seis.—El escribano actuario Licenciado, Angel Gonzalez de Cordavia.—V.º B.º, Valero.

Y para que conste á los efectos oportunos, libro el presente que firmo en Segovia á dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, Zumárraga.—Gregorio Saez.

Peluqueria de Fernandez plaza mayor 20, principal Segovia.

Hace falta un dependiente que sepa bien el oficio de barbero.

Se arriendan los pastos de Borreguil para mil doscientas cabezas lanares en la dehesa de Lastras de la Lama, jurisdiccion de Monterrubio, en la provincia de Segovia. Las personas que quieran tratar, podrán hacerlo con los moradores de dichas Lastras.

En la imprenta de este periódico calle Real, núms. 40 y 42 se halla de venta papel impreso para la formacion de apéndices del amillaramiento; se vende cada pliego á 10 céntimos de peseta. Los Sres. Alcaldes que deseen recibir los ejemplares por el correo pueden remitir su importe en sellos.

En la misma imprenta hay tambien de venta cargaremes, libramientos, cartas de pago y otros muchos impresos para los Ayuntamientos; papel de tina y continuo de varias fábricas y un gran surtido de objetos de escritorio.

Tambien se hace toda clase de impresiones con prontitud y esmero á precios muy económicos.

SEGOVIA: 1876.
Imprenta de Pedro Oñero.
Real, 40 y 42.